En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de mayo de 2011; y

ACUERDO Nro. 36/2011

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde, postulante del concurso Nº 25 para cubrir cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 90/2010; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión:

Como primera cuestión, la recurrente rechaza el puntaje asignado por el jurado, tachando la misma asignación de arbitraria.

Aduce asimismo que la ausencia por parte del jurado de una evaluación general y holística de las soluciones propuestas por los postulantes, provoca una visión parcializada. Afirma que existe arbitrariedad en la forma y modo de corregir que provoca que el jurado incurra en una clara muestra de subjetivismo impropia de un decisorio ajustado a derecho.

En segundo lugar, reprocha que el jurado haya asignado 36,36% de la nota total a la estructura semántica en desmedro de los aspectos jurídicos.

Puntualiza que el jurado no es experto en el análisis de la estructura semántica ni en lingüística; por lo que los cuestionamientos que éste le formulara a su prueba de oposición en cuanto a la estructura del discurso son opiniones extrañas a la materia en debate y evaluación.

En tercer término, sostiene que el jurado arbitrariamente ha omitido ponderar el tipo de sentencia propuesta por su parte, afirmando que -a su entender- los casos sujetos a evaluación ameritaban distintas sentencias; cita normativa procesal.

Deduce que resulta -a su juicio- nuevamente arbitrario que el jurado no haya tenido en cuenta esta circunstancia en el acápite que intitula "estructura de la sentencia".

Reseña los términos y formas utilizados por el postulante nro. 4 en sus proyectos de sentencia, destacando que a su entender éste habría abordado una cuestión que no había sido materia de agravios.

Como cuarto agravio, ingresa al análisis de la corrección efectuada por el tribunal a su prueba en particular.

Respecto del caso sobre derecho sucesorio, cuestiona el puntaje asignado señalando que en el tópico "aceptación y renuncia" el jurado ha omitido ponderar el tratamiento dado por su parte a estos aspectos.

Afirma que el jurado a su parecer no habría leído su sentencia en forma integra, ni en particular el párrafo 7º de foja 1 reverso, transcribiendo las partes pertinentes de su oposición. Colige de ello que el jurado equivocó al atribuirle un silogismo confuso y equivocado.

Considera arbitraria la asignación de 1 (un) punto sobre los 5 (cinco) posibles en el ítem "derecho de representación"; para así entender afirma que el tema ha sido debidamente tratado por su parte en el estrecho marco cognitivo que permitía la solución -prescripción- adoptada en la sentencia por ella elaborada.

Critica lo dictaminado por el jurado respecto de la omisión de la sentenciante de pronunciarse sobre las acciones de petición de herencia u otras acciones posibles. En sustento de ello transcribe párrafos de su proyecto de escrito en tal sentido.

También rechaza por arbitraria la afirmación del tribunal respecto de la falta de tratamiento de la nulidad: ello por cuanto -a su juicio- expresamente así se pronunció reiteradamente a lo largo de su prueba.

Entiende que ello es consecuencia de haber realizado el jurado un análisis parcializado de la sentencia dividiéndola en ítems que, a su parecer, no debían ser tratados necesariamente por los concursantes sino que dependían de la solución que cada uno adopte al resolver el caso planteado.

Cuestiona la posición del Jurado al pretender que los concursantes analicen todos y cada uno de los agravios de las partes y no solamente aquellos que fueran pertinentes para la solución del caso.

Tilda de dogmático el análisis efectuado por el jurado en cuanto a que la prescripción debió haber sido tratada al final de los cuestionamientos introducidos por las partes.

Compara su situación con la de los concursantes 4 y 6 para concluir sosteniendo que -según su entender- la corrección de su oposición fue extremadamente injusta, que le fueron "restados" puntos dos veces por las mismas cuestiones y que ello obedece a mala apreciación del jurado y no a errores de derecho incurridos por su parte.

Entrando al análisis del caso sobre alimentos, manifiesta que lo dictaminado por el jurado en el punto A) a) no se condice -a su juicio- con el desarrollo de la cuestión realizado en su proyecto de sentencia Afirma que ha citado autores y ha analizado correctamente la postura dominante en la jurisprudencia sobre el tema de la capacidad progresiva de los menores y que el error señalado por el jurado fue un mero error de tipeo. Coteja la nota que le fuera asignada al postulante Nro. 4 en orden a demostrar la existencia de arbitrariedad e incongruencia del tribunal.

En el rubro embargo preventivo, entiende arbitraria la calificación otorgada de 2,5 puntos sobre 3 posibles. Alega haber fundado el monto del embargo que declaró procedente, indicando la parte pertinente de su examen en tal sentido.

Con referencia a la prescripción, entiende que el reproche por falta de análisis de aspectos constitucionales es puramente subjetivo. Afirma que en los agravios no hubo reproche de inconstitucionalidad alguno y que el caso podía ser resuelto en el marco infra-constitucional sin violar normas supralegales.

Por último señala como arbitraria la corrección del jurado en el tópico "costas y tasa activa" entendiendo que el análisis de dicho tema se encontraba vedado para los concursantes por no haber sido materia de agravio

Con respecto a lo que el jurado intitula Estructura de la sentencia, no comparte la crítica formulada respecto de la falta de congruencia en su sentencia afirmando que su parte resolvió todo lo considerado en los límites de los agravios expresados. Compara su puntaje con el del postulante nº 4.

Por todo lo expuesto solicita se tenga por impugnada en tiempo y forma la calificación asignada a su prueba y se proceda a su reevaluación de acuerdo a lo expresado y a lo previsto en el Reglamento de Concursos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

"Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".

De manera preliminar cabe señalar en primer lugar que, como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica de los postulantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que la postulante recibió una calificación de 25 puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

"EXAMEN nro 1. 1) Caso sobre sucesiones: A) Fundamentos jurídicos (17,50 puntos) a) Sobre la cuestión de la aceptación y renuncia (5 puntos). Se carece de un análisis de esta cuestión de manera autónoma o separada de la prescripción. Pareciera que el tema de la prescripción estuvo detrás de todas las cuestiones resueltas por el sentenciante. Silogismo confuso y equivocado porque alude a la prescripción quinquenal pero concluye que encuadra en el art. 4023 del Código Civil. Total: 1 punto. b) Sobre el derecho de representación (3 puntos). Ídem con lo anterior en relación con el derecho de representación que no se analiza por separado o despegado de la cuestión de la prescripción, todo se lo une a ella cuando aquí el planteo relativo al derecho de representación es independiente y no lo trata como tal. Total: 0,50 puntos. c) Sobre la acción de petición de herencia u otras acciones posibles (3,50 puntos). Nada se dice al respecto. Total: 0 punto. d) Sobre la nulidad (3 puntos). No se alude a la cuestión de la nulidad (al supuesto vicio referido en la demanda) por separado de la prescripción, siendo uno la antesala de la otra cuestión liminar para definir la procedencia del plazo de prescripción quinquenal. Total: 1 punto. e) Sobre la prescripción (3 puntos). Esta es la cuestión más desarrollada (tenido por "principal)" en el voto. Total: 3 puntos. Total parte A: 5,50 puntos. B) Estructura de la sentencia (10 puntos). a) Lenguaje y sintaxis (3 puntos). El lenguaje es claro aunque se carece de ciertas reglas mínimas de redacción como los signos de puntuación. Que no es clara la síntesis fáctica o plataforma fáctica tal como está redactada en el voto, y por ende, deja ciertas dudas acerca de los debates jurídicos que se deben resolver. Total: 1,50 puntos. b) Congruencia (3,50 puntos). Como está redactado el voto, se comienza por la parte final relativa a la prescripción cuando debería ser previo a resolver otras cuestiones relativas a la renuncia y al derecho de representación que, en definitiva, hace a la legitimación activa para incoar la acción que se plantea. Por ende, si bien en general el voto es coherente según lo plasma el sentenciante, lo cierto es que de manera general se empieza por analizar lo que debería haber realizado en último término. Total: 1,50 puntos. c) Estructura propiamente (3,50 puntos). Se carece de una buena separación entre cada una de las instituciones y/o cuestiones en debate a resolver desde el punto de vista de la estructura de la sentencia, pero a pesar de esta falta de subdivisión interna se comprende el razonamiento que hizo el sentenciante. Total: 1,50 puntos. Total parte B: 4,50 puntos. Total caso sucesiones: 10 puntos. 2) Caso sobre alimentos: A) Fundamentos jurídicos (17,50 puntos). a) Legitimación activa/ excepción (3,5 puntos). Habría una contradicción: si se acepta que la petición de la madre es por reintegro, se entiende que sería por un crédito que le pertenece a la mujer y no a los hijos, por lo cual no se

especifica bien la razón por la cual es válido el planteo relativo al hijo mayor de edad pero menor a 21 años. Por otra parte, según se dice expresamente el art. 272 del Código Civil habría sido reformado por la ley 26.579, lo cual no es correcto ya que de manera expresa dicha normativa no introdujo un cambio en la redacción de dicho articulado. Por otro lado, citándose normativa supralegal y de aplicación obligatoria como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, se alude a un supuesto "anhelos de capacitación progresiva", no lográndose entender qué se quiere decir, salvo que se esté refiriendo al llamado principio de capacidad o autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, por lo cual se presume que el sentenciante no conocería a fondo el debate que ha implicado dicho principio en el derecho nacional, siendo que apela a un término que no es el que se utiliza. Se conoce el debate que existe en la doctrina en torno a la obligación alimentaria que involucra la franja etárea entre los 18 a 21 años tras la reforma introducida por la ley 26.579, citándose algunos autores pero no expresándose de ellos los principales fundamentos para sostener una u otra postura, siendo que la obligación alimentaria a favor de hijos mayores que estudian no es el tema que está en debate ni nada aporta al conflicto en cuestión. Por otra parte, yerra el sentenciante al considerar que la ley 26.579 se aplica desde su publicación en el Boletín Oficial, el 22/12/2009, sino que lo es 8 días posteriores a dicha publicación (conf. Art. 2 del Código Civil). No era necesario destacar esta cuestión, pero si se lo hace debe serlo correctamente. Total: 2 puntos. b) Acción de reintegro (3,5 puntos). Se analiza la cuestión del reintegro, por lo cual parecería que la deuda alimentaria fuera un crédito de la madre y no de los hijos. Se puntualiza sobre el peso de la obligación alimentaria en cabeza de la mujer citándose normativa supralegal como lo es la CEDAW sin señalarse que esta normativa tiene jerarquía constitucional y lo que ello implica para el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Se cita de manera general "fallos plenarios" y no se logra entender a cuáles (parecerían ser varios) se refiere, por lo cual, parecería que se desconoce en realidad el tema en la jurisprudencia nacional. Total: 2 puntos. c) Alimentos extraordinarios (3 puntos). Se analiza esta cuestión desde la mirada constitucional como infraconstitucional. Total:3 puntos. d) Embargo preventivo (3 puntos). Se fundamenta la postura a favor de esta medida cautelar, aunque no se brinda fundamento alguno en torno al monto del embargo. Total: 2,50 puntos. e) Prescripción (3,50 puntos). Se analiza en profundidad esta cuestión pero siempre y sólo desde el ámbito infraconstitucional. Total: 2 puntos. f) Costas y tasa activa (1,50). Nada se dice sobre la tasa activa, pero sí con relación a las costas y su especial consideración cuando se trata de un conflicto alimentario. Total: 1 punto. Total parte A: 12,50 puntos. B) Estructura de la sentencia (10 puntos). a) Lenguaje y sintaxis (3 puntos). El lenguaje es claro. Se carece de una parte especial o propia con la plataforma fáctica, pero se logra comprender el conflicto en debate. Total 2 puntos. b) Congruencia (3,50 puntos). Salvo en lo relativo a lo expresado en torno a la acción de reintegro y la legitimación activa de la madre en representación del hijo de 19 años, la sentencia es congruente. Total: 2,50 puntos. c) Estructura propiamente (3,50 puntos). La estructura no es del todo clara pero se entiende cada problema o conflicto jurídico y sus respectivos fundamentos. Total: 2 puntos. Total parte B: 6,50 puntos. Total caso alimentos: 19 puntos. TOTAL GENERAL: 29 puntos".

Respecto de los reproches efectuados por la impugnante y analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en

sesión pública del 3 de mayo del corriente- a cuyos términos cabe remitirse brevitatis causae.

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, respecto de la calificación asignada a la recurrente no se ha demostrado en el libelo bajo examen que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede "apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta", con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

En primer lugar, cabe afirmar corresponde desestimar de plano las consideraciones formuladas en cuanto a la falta de versación del jurado en aspectos vinculados con la semántica y la lingüística. Ello por cuanto conforme a las pautas expresamente previstas en el reglamento interno uno de los aspectos a evaluar es, precisamente, la corrección del lenguaje utilizado. En igual sentido la argumentación referida al porcentaje asignado a aspectos formales y sustanciales de cada proyecto de sentencia, por cuanto su agravio no constituye más que una cuestión de divergencia de opinión respecto de la postura adoptada por el órgano que tiene asignada normativamente la evaluación -y que fuera aplicada objetivamente a todos los concursantes de manera igualitaria-, sin que demuestre la existencia de arbitrariedad alguna

La argumentación central de la primera parte del recurso -que es arbitraria la manera de calificar por ítems también es refutada de manera categórica en el informe ampliatorio brindado por el tribunal, lo que nos exime de mayores comentarios.

Entrando a las críticas formuladas al dictamen del jurado al calificar el caso de sucesiones en los tópicos vinculados con la renuncia, es claro que la impugnante no logra desvirtuar la razonabilidad del criterio adoptado por el órgano evaluador que de manera acertada entendió que la concursante no había abordado -como hubiera correspondido- de manera autónoma este tópico y el de la aceptación a la herencia, aspecto que estaba estrechamente vinculado con la acción de nulidad y cuyo desarrollo era preliminar para un correcto abordaje de la prescripción. Recordemos que este temario versaba sobre un conflicto sucesorio entre una heredera de un renunciante a los bienes de su herencia – herencia que había sido previamente aceptada- que demandaba a quien a cuyo favor se había efectuado tal acto dispositivo.

En igual sentido puede advertirse -como lo hace correctamente el jurado- que hay un error en el modo de tratar el derecho de representación, al que se vincula equivocadamente con la temática de la prescripción, y una ausencia de desarrollo y de fundamentación en la cuestión de la acción de petición de herencia y del tratamiento de la nulidad. Este último aspecto era de vital importancia para distinguir el supuesto de anulación del acto jurídico y, en su caso, el plazo de prescripción aplicable. Por ende, puede afirmarse que es razonable y carente de arbitrariedad la postura del jurado evaluador con lo así dictaminado y corresponde desestimar igualmente el agravio formulado en estos puntos.

En igual sentido, tampoco el reproche vinculado con lo dictaminado por el tribunal al ponderar la estructura de la sentencia puede tener acogida. Ello en tanto surge de la lectura integral del examen de la concursante, del dictamen del jurado y de las ampliaciones formuladas, las deficiencias incurridas en este punto que justifican la razonabilidad de la nota asignada y no hacen más que confirmar la falta de sustento del recurso bajo estudio.

Tampoco las razones esgrimidas por la concursante para sustentar la arbitrariedad del dictamen al considerar el caso de alimentos logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que arribó el tribunal al respecto.

De la simple lectura del proyecto de sentencia elaborado por la participante surge con claridad el acierto de las consideraciones del tribunal respecto de los errores allí cometidos. En efecto, el jurado entendió que existió por parte de la letrada un yerro en el análisis de la capacidad progresiva y en cuanto a la legitimación activa, dando fundadas razones de ello. Cabe sostener que no se advierte arbitrariedad ni irrazonabilidad en lo así dictaminado. Debe tenerse presente que los concursantes debían abocarse al análisis de la admisión de la excepción de falta de legitimación dispuesta por el juez de primera instancia en el caso propuesto por el jurado, contra la actora en relación a los alimentos que ella reclamó en representación de su hijo que, durante el transcurso del pleito, adquiriera la mayoría de edad. Es evidente que ambos aspectos debían ser abordados correctamente por los concursantes al resolver los agravios contenidos en el planteo formulado.

A mayor abundamiento, debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación al principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes, aspecto que no fuera cuestionado por la recurrente en esta instancia.

Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su totalidad e integralidad y que fueron aplicados de manera general y hermenéutica por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso in examine.

Los reparos formulados sobre los criterios y pautas adoptados por el tribunal evaluador no acreditan la comisión de ninguna arbitrariedad con la fuerza suficiente para apartarse de su dictamen, de acuerdo a las previsiones reglamentarias y criterio jurisprudencial predominante en materia concursal.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado a la letrada impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de la recurrente y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus proyectos de sentencias, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en todos sus términos.

Finalmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que "La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad" (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y

grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso sub examine.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde en fecha 2/5/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mu, dos temoult

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECREZARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA